

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó lmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 13 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernacion.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: El considerable desarrollo que va tomando el ramo de Comunicaciones, ocasionado en gran parte por el aumento que de dia en dia adquiere el servicio telegráfico, hace patente la necesidad de adoptar disposiciones que, sin gravar los intereses del Erario, proporcionen á dicho servicio los elementos necesarios para su desempeño con la exactitud y rapidéz que tanto el Gobierno como los particulares en general tienen derecho á exigir.

Entre los medios que para conseguir este resultado puede disponerse, se hallan las obligaciones que las empresas de ferro-carriles tienen contraidas, bien por la ley general de 3 de Junio de 1855 é instruccion para su cumplimiento, ó por las concesiones particulares de cada línea y que hasta el presente no se han podido aprovechar en toda su extension, porque no tan solo cada empresa venia dando distinta interpretacion á dichas leyes, sino que tambien por el Ministerio de la Gobernacion, del que dependia el servicio telegráfico, y por el de Fomento, que tenia á su cargo los asuntos relativos á los ferro-carriles, se miraba la cuestion bajo diferentes puntos de vista; y de aquí el que las disposiciones del Gobierno no tuviesen el debido prestigio por hallarse en contradiccion unas con otras, dando esto márgen á que las empresas tomasen siempre la parte mas favorable, desechando las que aun con justicia afectasen en lo mas míni-

mo á sus intereses, resultando de ello graves perjuicios para el Estado, tanto en la parte económica como en la de servicio.

Una de las principales circunstancias que permitirá mejorar en gran manera el servicio telegráfico es el que de una vez queden aclaradas las obligaciones contraidas por las empresas de ferro-carriles respecto á facilitar conductores telegráficos para el servicio del Estado, á permitir el colgado de otros sobre los postes de sus líneas, y al entretenimiento, conservacion y reparacion de todos ellos, sobre lo cual provenian en su mayor parte las distintas apreciaciones de los Ministerios de la Gobernacion y Fomento.

Otra cuestion no menos importante es la referente á la manera de efectuar el servicio que hasta hace poco tiempo ha estado sometido exclusivamente al Estado, y que puede descentralizarse como consecuencia del sistema de amplia libertad inaugurado en 1868, para lo cual el Gobierno Provisional expidió el decreto de 28 de Noviembre del mismo año; cuyas bases, con alguna pequeña modificacion, pueden servir para conseguir el objeto apetecido; pues si bien esta descentralizacion es de suma conveniencia para el público en general, no es posible concederla en absoluto sino sometiéndola á ciertas y determinadas condiciones necesarias para cortar abusos, y que á la vez permitan al Gobierno ejercer la debida vigilancia sobre los despachos que con carácter particular expidan por sus líneas únicamente las empresas que se acojan á las bases citadas con las modificaciones que al presente se juzga necesario introducir; pues de otra manera, además de disminuir considerablemente los ingresos del Erario, en circunstancias determinadas pudieran utilizarse estas vias de comunicacion para propósitos deliberados de perturbacion del orden público.

Para hacer efectivas las indicadas mejoras, es de precision reunir en un solo centro todos los asuntos referentes á Telégrafos, lo cual ya se dispuso por real decreto de 15 de Abril de 1857, si bien no resolviendo la cuestion en toda su extension; y á fin de conseguirlo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado y del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Abril de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

#### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado y Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Ministerio de la Gobernacion ejercer su accion directa é indispensable sobre las empresas de caminos de hierro en cuanto tenga relacion con el servicio telegráfico para hacerlas cumplir lo prevenido en las leyes, decretos y órdenes vigentes sobre el particular.

Art. 2.º El local para las estaciones y el número de hilos (no excediendo de cuatro) que deban facilitar las Compañías lo determinará el Ministerio de la Gobernacion para que forme parte del pliego de condiciones, á peticion del de Fomento.

Art. 3.º No estando en oposicion el art. 37 de la ley general de ferro-carriles con el 19 del pliego de condiciones generales de la instruccion para el cumplimiento de dicha ley, las empresas, además de facilitar los hilos que en concesion especial determine, están obligadas á tener dispuestos los postes para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite colgar, siendo obligacion de las empresas conservar, en-

tretener y reparar unos y otros con el material necesario al efecto.

Art. 4.º Las empresas cuya concesion sea posterior á la ley general de ferro-carriles, ó que siendo anterior tengan la cláusula de sujetarse á ella, lo estarán tambien á estas prescripciones.

Art. 5.º Las empresas están obligadas á reparar inmediatamente toda avería que ocurra en las líneas á su cargo. Si pasado el tiempo de seis horas hábiles no lo hubieren verificado, la Direccion general de Comunicaciones dictará las medidas oportunas para que se restablezca la comunicacion; mas si fuesen ineficaces los medios empleados para hacer cumplir á aquellas sus obligaciones, podrá atender por sí misma á los trabajos de rehabilitacion, cuyos gastos abonarán las Compañías, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que incurriesen con arreglo á la ley, salvo siempre los casos de fuerza mayor.

Art. 6.º Queda absolutamente prohibido á las empresas de ferro-carriles la trasmision de despachos particulares por sus líneas hasta tanto que se acepten individualmente por cada Compañía, y se eleven á escritura pública las bases adjuntas que se proponen á fin de extender el uso del telegráfo.

Art. 7.º Queda autorizada la Direccion general de Comunicaciones para celebrar con las Compañías de ferro-carriles los contratos á que se refieren las citadas bases, y encargada de cumplir las cláusulas de los mismos.

Art. 8.º Por el Ministerio de la Gobernacion se hará efectiva la responsabilidad de las empresas de ferro-carriles por su morosidad ó abandono en la reparacion de averías, conservacion y entretenimiento de las líneas y trasmision ilegal de despachos particulares.

Art. 9.º Quedan derogadas todas

las disposiciones que no se hallen en armonía con las del presente decreto.

Dado en Madrid á doce de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

BASES QUE SE PROPONEN Á LAS COMPAÑÍAS DE FERRO-CARRILES PARA ABRIR AL PÚBLICO EL SERVICIO TELEGRÁFICO DE SUS ESTACIONES.

1.º El Estado construirá por su cuenta los ramales de empalme que sean necesarios para enlazar la red telegráfica de la Nacion con la de ferro-carriles, utilizando siempre que sea conveniente los postes de las líneas de las empresas, y montará en sus propias estaciones los aparatos que hayan de establecer la comunicacion. Las compañías montarán igualmente en sus estaciones los aparatos necesarios para mantener la comunicacion con las del Estado.

2.º Las empresas continuarán empleando el sistema de trasmision que tienen adoptado, y podrán cambiarlo cuando lo estimen oportuno, previo el consiguiente aviso.

3.º Las empresas continuarán nombrando el personal de sus líneas; pero si el servicio demostrase por repetidas faltas la incapacidad de alguna parte de él, deberán sustituirlo con otro mas apto.

4.º Las compañías se obligan á mantener en buen estado las comunicaciones telegráficas, y á aumentar el número de sus aparatos y empleados allí donde las necesidades del servicio demuestren la insuficiencia del existente.

5.º Las empresas no podrán negarse á la trasmision inmediata de ningun telegrama que se les presente sino cuando estos ataquen la moral y el orden público, motivos que consignarán en el despacho al devolverlo.

Los despachos relativos al movimiento de los trenes de la Compañía y accidentes de la explotacion serán los únicos preferentes al servicio oficial y del público.

6.º Las condiciones del servicio de las estaciones de ferro-carriles, relativamente á la tasa, orden y direccion de los despachos, responsabilidad etc., serán las mismas que rijan en las estaciones del Estado, y serán objeto de un reglamento especial.

Quedan, sin embargo, facultadas las empresas para percibir desde luego en metálico ó por otro medio expedito el valor de los despachos que se les presenten.

7.º Las estaciones de ambas partes contratantes cobrarán íntegramente para sí los despachos que se les presenten á la trasmision, y comunicarán gratis los que reciban de otras estaciones; lo cual simplificando la contabilidad, equivale á repartir por mitad lo que ambas cobren, estando demostrado por la estadística que en cada estacion los telegramas de entrada se compensan por regla general en número y valor con los de salida.

Pero cuando el despacho se dirija

desde una estacion de ferro-carril á otra de diferente Compañía, atravesando las líneas del Estado, éste percibirá la mitad de su producto.

8.º Los telegramas que se reciban en las estaciones de ferro-carriles serán llevados sin demora gratis al domicilio del destinatario, como recíprocamente lo verificará el Estado, siempre que la distancia no exceda de dos kilómetros.

Si excediere, sin pasar de 10, la empresa podrá percibir del destinatario una sobretasa proporcional á la distancia, que será uniforme, previamente establecida y publicada.

Si excediese de 10 kilómetros, la conduccion de los telegramas se hará por correo, á cuyo efecto las dependencias de este ramo los admitirán sin franqueo previo, exigiéndolo del destinatario.

9.º En compensacion del beneficio que por el art. 8.º reportarán las Compañías del servicio público, sus estaciones estarán obligadas á transmitir gratuitamente los despachos oficiales del Estado y los interiores ó administrativos del cuerpo de Telégrafos.

10. Este servicio entre las estaciones de ámbas redes se limita por ahora al interior del país. Conocidos y corregidos que sean los inconvenientes de la organizacion que ahora se le dá, se extenderá al extranjero por medio de un nuevo convenio con las empresas.

11. El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender para el público el servicio de las estaciones de ferro-carriles en circunstancias extraordinarias, atendiendo á la seguridad del Estado y al orden público.

12. Ambas partes contratantes se pondrán de acuerdo para fijar el día de apertura al servicio público de las nuevas estaciones y las horas de su duracion.

13. Este convenio será obligatorio para ámbas partes durante tres años.

Podrán ántes modificarlo ó anularlo por comun convenio expreso.

14. Aceptadas que sean las bases anteriores por cada Compañía, se elevarán á escritura pública.

Madrid 12 de Abril de 1871.—El Director general, Victor Balaguer.

(Gaceta del 11 de Mayo.)

### Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido aprobar el adjunto reglamento para las oposiciones de los aspirantes á Registros de la propiedad; mandando al propio tiempo que oportunamente se publiquen las correspondientes convocatorias para la provision de las vacantes que con arreglo á la ley hipotecaria y reglamento dictado para su ejecucion deban proveerse por oposicion.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de

1871.—Ulloa.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

### REGLAMENTO

PARA LAS OPOSICIONES DE LOS ASPIRANTES Á REGISTROS DE LA PROPIEDAD.

Artículo 1.º Los Registros vacantes que deban proveerse por oposicion se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

Art. 2.º La convocatoria se hará por el plazo improrogable de 30 dias naturales para la presentacion de solicitudes, contados desde el siguiente al del anuncio en la *Gaceta*.

Art. 3.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de la Audiencia del distrito en que tengan su domicilio, cuidando de acreditar su buena conducta, las condiciones que exige el art. 298 de la ley hipotecaria y no hallarse comprendidos en ninguno de los casos que expresa el art. 299 de la misma. Tendrán además presente las disposiciones de los artículos 269, 270 y 271 del reglamento dictado para la ejecucion de la citada ley.

Art. 4.º Los Presidentes de las Audiencias repelarán las instancias de los aspirantes que no acrediten los extremos á que se refiere el artículo anterior, elevando las demás á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Una vez recibidas todas las solicitudes, las pasará la Direccion al Tribunal de oposiciones.

Art. 5.º Designados los individuos para formar el Tribunal de censura, y reunidos los expedientes de los opositores que tengan condiciones de aptitud, se constituirá aquel y señalará día para empezar los ejercicios, publicándose al efecto el anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

El mismo Tribunal redactará los puntos que hayan de ser objeto de los ejercicios.

Art. 6.º Llegado el día á que se refiere el artículo anterior, el Tribunal en acto público procederá al sorteo de los opositores para señalar á cada uno el número de orden correlativo para verificar los ejercicios. En seguida serán llamados dichos opositores por el referido orden.

Art. 7.º Ningun opositor podrá ceder su turno á otro: si dejare de presentarse á la hora señalada para efectuar el ejercicio, pasará su turno al que tuviere el número posterior inmediato, y volverá á ser numerado con el que le corresponda despues del que tuviera el mas alto.

Si convocado segunda vez no compareciere, se le tendrá por desistido de la oposicion.

Art. 8.º Los ejercicios serán públicos, y consistirán en los tres actos siguientes:

1.º Contestar por escrito á 12 puntos sobre Derecho civil español, Derecho administrativo, legislacion hipotecaria, impuesto sobre traslaciones de

dominio y legislacion especial sobre instrumentos públicos.

2.º Exposicion oral de un punto de Derecho civil español ó legislacion hipotecaria.

3.º Redaccion de un asiento de inscripcion ó anotacion de un documento.

Todos los puntos se sacarán á la suerte por los opositores.

Art. 9.º Para el primer ejercicio los opositores se distribuirán en grupos, pudiendo reunirse en número de 12 como máximo.

Cada grupo contestará á unos mismos puntos.

Art. 10 Una vez sacados los puntos para el primer ejercicio, los opositores quedarán incomunicados bajo la vigilancia de uno ó dos individuos del Tribunal.

Podrá invertirse en el ejercicio el término de tres horas.

No se permitirá libro alguno á los opositores, ni que se valgan de amanuense.

Concluido el trabajo, se firmará y entregará cerrado al individuo del Tribunal designado por el Presidente.

Art. 11. No se pasará al segundo ejercicio sin que todos los opositores hayan terminado el primero.

Art. 12. Reunidos todos los trabajos de los opositores despues del primer ejercicio, el Tribunal examinará colectiva é individualmente dichos trabajos.

Art. 13. Para el segundo ejercicio los opositores serán distribuidos en trinacas, que fijará la suerte. Si el número total no fuese divisible por tres y hubiere un residuo de uno ó dos, se formarán con los cuatro ó cinco últimos dos grupos, ó una trinaca y un grupo de dos.

Art. 14. Reunidos los opositores de cada trinaca ó grupo, se sacarán tres puntos á la suerte y elegirá uno el opositor que deba actuar.

Inmediatamente serán encerrados en habitaciones separadas los opositores de la trinaca ó grupo para que se preparen durante tres horas.

Se les permitirán libros, pero no amanuense ni que reciban escritos.

Art. 15. Pasadas las tres horas de incomunicacion, el opositor en acto público y ante el Tribunal expondrá oralmente el punto, pudiendo tener á la vista las notas que hubiere tomado al efecto. Podrá invertir en este acto el término de media hora.

Concluida la disertacion, los dos contrincantes, por su orden, le harán observaciones sobre el mismo punto, pudiendo invertir cada uno 15 minutos.

Art. 16. El tercer ejercicio se verificará por grupos como el primero.

Se permitirán libros para este ejercicio, en el cual podrá invertirse media hora.

Art. 17. El Tribunal no hará advertencia, observacion ni pregunta alguna á los opositores respecto á las materias de los ejercicios, sin perjuicio de que el Presidente pueda exigir que

se concreten á la cuestion, evitando divagaciones impertinentes.

Despues de cada ejercicio el Tribunal, en votacion secreta, dará á cada opositor la nota que merezca por cada uno de los actos.

Art. 18. Concluidos todos los ejercicios, el Tribunal hará la calificacion definitiva segun el número y clase de las notas adoptadas por aquel; pero la de sobresaliente sólo se otorgará al opositor que la hubiere merecido en todos y cada uno de sus actos.

Art. 19. Las votaciones serán siempre secretas.

Las calificaciones se adjudicarán por mayoría de votos.

En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 20. No podrán tomar parte en la votacion los Vocales que por cualquiera causa hayan dejado de asistir al ejercicio oral de alguno de los opositores.

Art. 21. El Tribunal hará una clasificacion especial para cada grupo de opositores que hubieren obtenido igual nota. El orden de esta clasificacion será segun el mérito relativo de los opositores á juicio del Tribunal.

Art. 22. Además de la clasificacion que expresa el artículo anterior, el Tribunal formará una terna para cada Registro vacante.

Art. 23. El Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de cuatro individuos.

Se llevará el correspondiente libro de actas, rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario.

Art. 24. Hechas las clasificaciones y formadas las ternas respectivas, el Tribunal lo elevará todo á la Direccion general del ramo, la cual dará cuenta al Sr. Ministro de Gracia y Justicia para los oportunos nombramientos.

Aprobado por S. M.=Madrid 8 de Mayo de 1871.=Ulloa.

## SEGUNDA SECCION.

NUM. 2.252.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Circular.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los autores del robo verificado en Villanueva de Duero, de dos mulas, cuyas señas se expresan, de la propiedad de D. Gregorio Casado, al cual le fueron sustraídas en la noche del 14 del actual, y caso de ser habidos los delincuentes los pongan á mi disposicion.

Valladolid 15 de Mayo de 1871.  
=El Gobernador, Primitivo Serriá.

#### Señas de las mulas.

Una negra, como de 7 cuartas, de 11 años, labrada al corvejon del pie izquierdo, con una cicatriz en la cruz. Otra castaña, de 7 cuartas, bien puesta, como de 11 años, en una de las extremidades de la oreja, la tiene torcida.

NUM. 2.268.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 25 del corriente á las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de San Roman de la Hornija, la subasta pública para la enagenacion de los pastos de primavera de la dehesa la Alciera y el Plantío, bajo el tipo de 100 pesetas el primero y en 22'50 el segundo, y con sugesion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del expresado pueblo.

Valladolid 13 de Mayo de 1871.= El Vice-presidente de la Comision provincial, Fernando Arévalo Miera.= Juan Callejo, Secretario.

Núm. 2.267.

*Don Juan Callejo y Madrigal, Abogado de los Tribunales de la Nacion y del ilustre Colegio de esta capital y Secretario de la Excm. Diputacion provincial.*

Certifico: que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido de esta provincia, y segun el resultado que ofrecen, esta Diputacion en sesion del dia ocho del actual acordó de conformidad con el Comisario de Guerra de esta plaza fijar como precio medio de las especies ó suministros correspondientes al mes de Abril último lo siguiente:

	Pts.	Cént.
Racion de pan de 70 decágramos. . . . .	»	28
Idem de cebada de 4 kilógramos. . . . .	»	70
Idem de paja de 6 id. . . . .	»	28
Litro de aceite. . . . .	1	51
Quintal métrico de leña. . . . .	2	3
Idem de carbon. . . . .	8	45

Y á fin de que dichos precios medios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el mes expresado á las tropas del ejército y Guardia civil transeunte expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vice-presidente y conformidad del Comisario de Guerra en Valladolid á nueve de Mayo de 1871.=El Secretario, Juan Callejo.=V.º B.º=El Vice-presidente, Fernando Arévalo Miera.=Conforme: el Comisario, Bruno Conde.

NUM. 2.272.

### UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública.=Negociado.=Anuncio.=Se hallan vacantes en los Institutos de Avila, Leon, Oviedo, Canarias, Castellon, las Palmas de gran Canaria y Zamora la cátedra de Geografía é Historia, dotadas las dos primeras con el sueldo anual de tres mil pesetas, la tercera con el de dos mil quinientas y las cuatro restantes con el de dos mil. Estas cátedras han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 y en el 1.º del Decreto de 4 de Julio último.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid conforme á lo mandado en el Decreto de 5 del corriente mes y en la forma prevenida en el Título segundo de dicho Reglamento. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el Título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la Cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que asi se verifique sin mas que este aviso.=Madrid 6 de Mayo de 1871.=El Director general, Juan Valera.=Es copia.=El Secretario general, Pedro A. Collantes.

NUM. 2.272.

### UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública.=Anuncio.=Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Barcelona, Figueras, Jerez de la Frontera, Lorea, Segovia y las Palmas (Gran canaria) una de las Cátedras de Matemáticas, dotada con el sueldo anual las de los cinco primeros de tres mil pesetas, y la otra restante con dos mil.

Estas Cátedras han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispues-

to en el art. 4.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 y en el 1.º del Decreto de 4 de Julio último.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid conforme á lo mandado en el Decreto de 15 del corriente y en la forma prevenida en el Título segundo de dicho Reglamento.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el Título de Bachiller en la Facultad de Ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la Cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Se advierte que el opositor que sea agraciado con la Cátedra del Instituto de Figueras, está obligado á desempeñar, hasta que otra cosa se determine, los dos cursos de Matemáticas que se hallan unidos por Real orden de 14 de Abril de 1860.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que asi se verifique sin más que este aviso.=Madrid 6 de Mayo de 1871.=El Director general, Juan Valera.=Es copia.=El Secretario general, Pedro A. Collantes.

NUM. 2.269.

*Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.*

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Segundo Bayon (a) Tortero, residente en esta Ciudad, pero de paradero ignorado, á fin de que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa que contra el mismo y otros se instruye por atribuirles el delito de hurto de ropas á Benigno Rodriguez y Bernardo Bueno.

Dado en Valladolid á veintiuno de Abril de mil ochocientos setenta y uno. =Miguel Gil y Vargas.=Por su mandado, Simon de Moneo.

NUM. 2.256.

*Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.*

Hago saber: Que para dar cumplimiento á un exhorto de la Capitanía

general de la Isla de Cuba, he dispuesto publicar este edicto para que si existiesen en esta capital ó su provincia algunos parientes de Don Ricardo Prado y Muriel, natural de esta Ciudad, Capitan Teniente que fué del Batallon Cazadores de la Union, número dos, hijo de D. Pedro Prado y Doña Fermina Muriel, se presenten en la Escribanía del que refrenda para hacerles saber una providencia.

Dado en Valladolid á once de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Leon Gonzalez Cuénde.

NUM. 2.254.

*D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.*

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Pablo Merino y su esposa, vecinos que han sido de Villabañez, hoy de paradero ignorado, para para que en el término de nueve dias, comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, á prestar declaracion indagatoria en causa criminal que me hallo instruyendo por robo de un pollino de la pertenencia de Benito Castrillo, tambien vecino de Villabañez.

Dado en Valladolid á once de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Simon de Moneo.

*Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Hago saber: que para hacer pago á D. Valentin Diez Batalla, vecino de esta Ciudad del importe de las costas en que fué condenado D. Lorenzo Caballero, de la misma vecindad, en el pleito de desahucio promovido por aquel contra el D. Lorenzo de una casa de su pertenencia, se sacan á pública subasta varios muebles, efectos de madera y escenario, embargados al D. Lorenzo, la cual está señalada para la mañana del Sábado veintisiete del corriente y hora de las doce en la casa del D. Valentin, calle de Santander número diez, en la cual se hallan de manifiesto dichos bienes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores que quieran interesarse en dicha subasta.

Dado en Valladolid á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Manuel Martin de Lecano.

*Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.*

Por el presente hago saber: que por virtud de la menor edad de Nicanor, Cláudia y Casimiro Vacas Mongil, na-

turales y residentes en esta ciudad, interesados en la casa sita en el casco de la misma, calle de D. Sancho número siete y en la cual tienen participacion D. Benito, D. Mariano y Doña Bruna Ortega, D. Eugenio, Doña Josefa, D. Salvador, Doña Agueda y Doña Valentina Lara y Doña Eustaquia Marroquin, vecinos de esta Capital, excepto las dos últimas que lo son de Villavieja, mayores de edad, se saca á la subasta dicha finca, bajo el precio de su tasacion que es el de cuatro mil setecientos diez y siete pesetas y cincuenta céntimos á deducir cargas.

El remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta poblacion el doce de Junio próximo á las doce de la mañana.

Las personas que quieran interesarse en su adquisicion pueden acudir al sitio indicado hallándose de manifiesto en la Notaría y Escribanía del infrascrito el expediente de necesidad, utilidad y titulos dominicales.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Gregorio Nacienceno Muñiz.

#### CUARTA SECCION.

*Don Francisco de Sales Ordoñez, Jefe de la Administracion económica de esta provincia.*

Hago saber: que hallándose vacante el estanco de Cubillas de Santa Marta, y debiendo ser provisto con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 9 de Julio de 1858 y 8 de Agosto de 1865, se hace notorio al público para que los que quieran solicitarle y se hallen adornados de los requisitos que dichas Reales órdenes previenen, dirijan sus solicitudes á esta Administracion en el término de ocho dias contados desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando los documentos originales ó copias debidamente autorizadas en que consten los servicios que aleguen, así como certificacion de los Alcaldes del respectivo domicilio de los recurrentes en la que se acredite su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos suficientes para pagar al contado los efectos; previniéndose á la vez que no se dará curso á solicitud alguna que no se halle estendida en el papel sellado correspondiente, como así mismo los documentos que la acompañen.

Valladolid 17 de Mayo de 1871.—F. de Sales Ordoñez.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Para que la Administracion ejercite su accion fiscal de una manera conveniente en la depuracion de las declaraciones de pobreza hechas por los

Ayuntamientos de esta provincia en el impuesto de cédulas de empadronamiento, los Sres. Alcaldes remitirán á la misma inmediatamente una certificacion del acuerdo que hubieren tomado los respectivos Ayuntamientos acerca de las bases que hayan tenido presentes para hacer las referidas declaraciones.

Espero confiadamente del celo de los Sres. Alcaldes cumplan dicho servicio sin la menor demora á fin de evitar ulteriores reclamaciones.

Valladolid 19 de Mayo de 1871.—El Gefe de la Administracion económica, F. de Sales Ordoñez.

#### QUINTA SECCION.

*Alcaldía constitucional de  
Brahajos de Medina.*

Todos los hacendados vecinos y forasteros que posean fincas rústicas, urbanas y pecuarias en este término jurisdiccional, presentarán en la Secretaria de esta corporacion, en el término de ocho dias, contados desde la fecha de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL*, las relaciones juradas del movimiento de su riqueza, para proceder con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base en la derrama del cupo de la contribucion territorial, que ha de satisfacer este pueblo en el año económico de 1871 á 1872, pues pasado dicho término prefijado sin haberlo verificado, se procederá á su ejecucion, parándoles el perjuicio que impone la ley; sus reclamaciones no serán atendidas por justas que sean.

Brahajos de Medina 12 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Cirilo Hernandez.—Manuel Diez Merino, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos que á continuacion se expresan.

Cabezón de Valderaduey.  
Castroponce.  
La Pedraja.  
Santibañez de Valcorba.  
San Miguel del Arroyo.  
Villalbarba.  
Zorita de la Loma.

*Alcaldía constitucional de  
Alaejos.*

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble de este término, que ha

de servir de base al repartimiento de la Contribucion territorial del año económico de 1871 á 1872, este Ayuntamiento ha acordado tenerle de manifies to en la Secretaria del mismo, por término de ocho dias, á contar desde su insercion en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, á fin de oír y resolver cuantas reclamaciones de agravio se presentaren dentro del plazo señalado, á los contribuyentes que han sufrido alteracion en su riqueza, pues pasado este no se admitirá ninguna.

Alaejos 16 de Mayo de 1871.—El Alcalde Presidente, Isidro Gonzalez.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

La Zarza.  
Palazuelo de Vedija.  
Rodilana.  
Valverde de Campos.  
Viana de Cega.  
Villanueva de los Infantes.

Núm. 2.271.

*Alcaldía constitucional de  
Viloria.*

Hallándose comprendido el mozo Telesforo de Pedro Carazo, de esta naturaleza, en el sorteo del año pasado de 1869 con el número 5, y estando á las resultas del reemplazo del ejército por no haber mozo de talla en el alistamiento de este año ni en el de 1870, se servirá V. S. mandar insertar este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la de Segovia donde se cree se haya dirigido á buscar trabajo, rogando á las autoridades de las mismas, que si se presentase en sus respectivos pueblos le hagan saber esta orden, para que se presente en este pueblo el dia 21 del corriente á las nueve de su mañana, con el fin de ser tallado y reconocido, pues de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar. Lleva cédula de empadronamiento con el núm. 1.º, y las siguientes señas: edad 22 años, estatura un metro y 565 milímetros, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poca, cara delgada, color trigueño, empadronado en la calle del Pósito núm. 7 y firmada por el interesado: es de gratis.

Viloria 16 de Mayo de 1871.—El Presidente accidental, Ecequiel de Benito.